

# TEMA 13

**EL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: CONCEPTO Y CLASES. RÉGIMEN JURÍDICO. EL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL. PROGRAMACIÓN DE EFECTIVOS Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO. SELECCIÓN. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS.**

## **CONTENIDOS DEL TEMA.**

1. Análisis Constitucional. Regulación.
  - 1.1. Análisis Constitucional.
  - 1.2. El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público: aprobación y significado.
  - 1.3. Objeto.
  - 1.4. Ámbito de aplicación.
  - 1.5. Personal funcionario de las entidades locales.
  - 1.6. Personal con legislación específica propia.
  - 1.7. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.
  - 1.8. Leyes de Función Pública.
  - 1.9. Normativa aplicable al personal laboral.
  - 1.10. Vigencia del TREBEP. Normativa anterior y posterior al TREBEP.
2. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
  - 2.1. Empleados públicos.
  - 2.2. Personal directivo.
3. Programación de efectivos y oferta de empleo público.
  - 3.1. Objetivos en instrumentos de la planificación.
  - 3.2. La oferta de empleo público.
  - 3.3. El Registro de Personal.
4. Estructuración del empleo público.
  - 4.1. Estructuración de los recursos humanos. Puestos de trabajo.
  - 4.2. Cuerpos y Escalas.
  - 4.3. Grupos de clasificación del personal funcionario de carrera.
5. El registro central de personal.
  - 5.1. Naturaleza y fines del Registro Central de Personal.
  - 5.2. Funciones del Registro.
  - 5.3. Organización del Registro Central de Personal.

- 5.4. Soporte informatizado al Registro Central de Personal.
- 5.5. Ámbito registral.
- 5.6. Delegación de competencias del Registro Central de Personal.
- 5.7. Documentos registrales.
- 5.8. Número de Registro de Personal.
- 5.9. Número de Identificación Personal.
- 5.10. Asientos registrales.
- 5.11. Procedimiento para la práctica de los asientos.
- 5.12. Inscripciones registrales.
- 5.13. Anotaciones registrales ordinarias.
- 5.14. Anotaciones provisionales.
- 5.15. Anotaciones marginales.
- 5.16. Cancelación, modificación y sustitución de asientos.
- 5.17. Anotaciones relativas a la ocupación de puestos o plazas.
- 5.18. Expedientes personales, certificaciones y derecho de acceso.
- 5.19. Coordinación con otros sistemas de información en materia de recursos humanos de la Administración.
- 5.20. Ámbito y naturaleza de a información.
- 5.21. Obtención de la información.
- 5.22. Destinatario de la información.
- 6. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario.
  - 6.1. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio.
  - 6.2. Fases en la adquisición de la condición de funcionario de carrera.
  - 6.3. Desarrollo del proceso selectivo.
  - 6.4. Pérdida de la relación de servicio.
- 7. Provisión de puestos de trabajo.
  - 7.1. Provisión de puestos y movilidad en el TREBEP.
  - 7.2. Provisión de puestos en el Real Decreto 364/95 de 10 de marzo.
  - 7.3. Concurso. (Regulación en el Real Decreto 364/95 de 10 de marzo).
  - 7.4. Libre designación. (Regulación en el Real Decreto 364/95 de 10 de marzo).
  - 7.5. Otras formas de provisión.
- 8. Situaciones administrativas de los funcionarios.
  - 8.1. Servicio activo.
  - 8.2. Servicios especiales.
  - 8.3. Servicios en otras administraciones públicas.
  - 8.4. Excedencias.
  - 8.5. Suspensión de funciones.
  - 8.6. Expectativa de destino.
  - 8.7. Excedencia forzosa.
  - 8.8. Excedencia voluntaria incentivada.
  - 8.9. Situaciones del personal laboral.

## 1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. REGULACIÓN.

### 1.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

El artículo 23.2 de la Constitución Española establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

El artículo 103 de la Constitución establece que el Estatuto de los Funcionarios Públicos se regulará por ley, así como:

- El acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.
- Las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación.
- El sistema de incompatibilidades.
- Las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 149.1.18 de la Constitución establece que son competencia de estado las bases del régimen estatutario de sus funcionarios.

### 1.2. EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO: APROBACIÓN Y SIGNIFICADO.

En 2007 se aprobó la Ley 7/2007, de 12 de abril, aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

Se derogó en 2015 por la actual norma básica del Estado en materia de función pública: el **REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015 DE 30 DE OCTUBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO** (en adelante TREBEP).

El TREBEP establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general.

El TREBEP contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio.

En desarrollo del Estatuto, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las **Leyes reguladoras de la Función Pública** de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

### 1.3. OBJETO DEL TREBEP.

El Título I del TREBEP trata del objeto y ámbito de aplicación.

Según dispone su artículo 1, el Texto Refundido del Estatuto Básico tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

Asimismo, tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

El TREBEP refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

## **BLOQUE I. ORGANIZACIÓN PÚBLICA.**

---

- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h) Transparencia.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

### **1.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TREBEP.**

El **artículo 2** del TREBEP establece que éste se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Las Administraciones de las entidades locales.
- d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- e) Las Universidades Públicas.

En la aplicación del TREBEP al *personal de investigación* se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

(Este párrafo ha sido modificado por la Ley 17/2022 de 5 de septiembre).

El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Cada vez que el TREBEP haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

El presente TREBEP tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

### **1.5. PERSONAL FUNCIONARIO DE LAS ENTIDADES LOCALES.**

Según recoge el **artículo 3** del TREBEP:

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.
2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## 1.6. PERSONAL CON LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PROPIA.

El **artículo 4** del TREBEP establece que las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

## 1.7. PERSONAL DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS.

El **artículo 5** del TREBEP recoge que el personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

## 1.8. LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA.

El **artículo 6** del TREBEP dispone que, en desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

## 1.9. NORMATIVA APLICABLE AL PERSONAL LABORAL.

El **artículo 7** del TREBEP trata de la normativa aplicable al personal laboral.

Ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho.

**1.10. VIGENCIA DEL TREBEP. NORMATIVA ANTERIOR Y POSTERIOR AL TREBEP.**

**1.10.1. VIGENCIA DEL TREBEP.**

**1. ENTRADA EN VIGOR DEL TREBEP.**

**El Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público** se publicó en el B.O.E. el 31 de octubre de 2015 y, según dispone su Disposición Final Única, **entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 1 de noviembre de 2015, salvo** lo relativo al art. 50.2, que regula las vacaciones en determinados supuestos, y lo previsto en la Disposición Adicional 16 del TREBEB, que regula el permiso retribuido para las Funcionarias del Estado a partir de la 37 semana de gestación, que entraron en vigor el 1 de enero de 2016, y **salvo lo previsto** en la Disposición Final Cuarta del TREBEP.

**2. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL TREBEP.**

Según recoge la **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA del TREBEP: CAPÍTULOS DEL TREBEP QUE ENTRAN EN VIGOR CUANDO SE APRUEBAN LAS LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA** :

Lo establecido en los capítulos II (*Carrera Profesional y Promoción Interna*) III (*Retribuciones*) del título III, excepto el artículo 25.2 (*pago de trienios a Interinos, que sí ha entrado en vigor*), y en el capítulo III (*Provisión de Puestos de Trabajo y Movilidad*) del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

**3. VIGENCIA DE LA NORMATIVA ANTERIOR AL TREBEP QUE NO SE LE OPONGA.**

Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

*(En definitiva, en la materia en que no existan leyes del estado de función pública y normas reglamentarias de desarrollo, continúan aplicándose algunos artículos de la Ley 30/84 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública y también otras normas reglamentarias anteriores al TREBEP que no se le opongan).*

**1.10.2. NORMATIVA DE DESARROLLO DEL TREBEP Y NORMATIVA ANTERIOR AL TREBEP.**

**1) NORMATIVA DE DESARROLLO DEL TREBEP.**

De la normativa de desarrollo *del TREBEP, destacamos el REAL DECRETO-LEY 6/2023 DE 19 DE DICIEMBRE* por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Su LIBRO II trata de MEDIDAS LEGISLATIVAS URGENTES EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA, y se estructura en 4 Títulos.

Tiene la siguiente estructura:

- ✓ Artículo 105.
- Título I: Planificación estratégica de los recursos humanos.

- Título II: Acceso al empleo público.
- Título III: Evaluación del desempeño y carrera profesional.
  - Capítulo I: Evaluación del desempeño.
  - Capítulo II: Carrera profesional.
- Título IV: El personal directivo público profesional.

Su artículo 105 trata del objeto, ámbito y principios de actuación, y establece lo siguiente:

- “1. La Administración del Estado sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y se constituye como una organización cuyo centro de actuación es la ciudadanía, así como la satisfacción de las necesidades fundamentales de la sociedad.
2. Para la consecución de sus fines, la Administración del Estado precisa de un empleo público, que se define como el conjunto de personas que prestan, en su ámbito, servicios profesionales retribuidos de interés general, retribuidos y en régimen estatutario o laboral.
3. Este libro tiene por objeto ordenar y definir un modelo que sienta la base de una reforma de la función pública para la Administración del siglo XXI, que debe pivotar sobre cuatro elementos fundamentales, que son la planificación estratégica, el acceso al empleo público y selección del personal, la evaluación del desempeño y carrera profesional, así como la figura del directivo público profesional.
4. En el conjunto de su actuación, la Administración del Estado garantizará el diálogo social y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de las empleadas y los empleados públicos en la determinación de las condiciones de trabajo, así como la colaboración y lealtad institucional entre las Administraciones Públicas.
5. A efectos de lo dispuesto en este texto, se entenderá por Administración del Estado la Administración General del Estado, sus organismos y entidades vinculados o dependientes según el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como cualesquiera otras entidades de ámbito estatal previstas en su ámbito de aplicación”.

## **2) NORMATIVA ANTERIOR AL TREBEP**

Aunque hay bastante normativa, de la normativa reglamentaria anterior al TREBEP que continúa aplicándose, en lo que no se oponga al TREBEP destacamos:

- El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.
- El Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

## **2. CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Se regula en el **Título II** del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que recoge las siguientes clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas:

### 1) Empleados Públicos.

Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

## **BLOQUE I. ORGANIZACIÓN PÚBLICA.**

---

Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

2) Personal directivo.

### **2.1. EMPLEADOS PÚBLICOS.**

#### **2.1.1. FUNCIONARIOS DE CARRERA.**

Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

*En la Administración del Estado, su nombramiento corresponde al Secretario de Estado de Función Pública.*

#### **2.1.2. FUNCIONARIOS INTERINOS.**

El Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y más adelante la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público han modificado el artículo 10 del TREBEP, (que regula a los funcionarios interinos), con la siguiente regulación:

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.
  - b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
  - c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
  - d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.
2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, *publicidad* y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.
3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:
  - a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
  - b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.